

Artículo décimo.—Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 24 de mayo, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidas por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo undécimo.—Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 21 de junio de 1972.

Artículo duodécimo.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas adicionales definitivas objeto de esta rectificación obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles, y a la Junta Provincial. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de las listas adicionales de cada Municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas de verá quedar terminada antes del día 28 de junio de 1972.

Artículo decimotercero.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirán copias de las listas definitivas, tanto del censo rectificado de 1969 como de la rectificación de 1971, previo pago de su importe.

Artículo decimocuarto.—La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del censo rectificado en 1969 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Artículo decimoquinto.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Ilustrísimo señor Director general de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2910/1971, de 25 de noviembre, por el que se dictan normas para la aplicación de los beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas.

A partir del artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se autorizaba al Ministro de Ha-

cienda para conceder determinadas exenciones a los actos o negocios jurídicos mediante los cuales se llegara a la concentración de Empresas, diversas disposiciones han venido a regular esta materia y a autorizar la adopción de medidas encaminadas a facilitar el proceso para que no se obstaculice por la incidencia fiscal.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, en su artículo ciento siete, atendidas las conveniencias puestas de manifiesto por la experiencia adquirida, extendió la autorización a la declaración de exención respecto de las plusvalías a que pudieran dar lugar las operaciones de concentración e, incluso, concedió una bonificación del noventa por ciento al reparto de reservas originadas por tales plusvalías, siempre y cuando las Sociedades en que se hubieran originado fuesen disueltas en un plazo no superior a dos años. Esta misma Ley, en el número cincuenta y cinco de su artículo ciento cuarenta y seis, reproduce, con arreglo a la nueva terminología tributaria, la autorización inicialmente concedida para desgravar las aportaciones realizadas en los procesos de fusión, y el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, adaptado aquella autorización a la nueva sistemática y ordenación fiscal.

Hitos importantes en esta evolución legal fueron posteriormente el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, sobre Ordenación Económica, que extendió los beneficios previstos para la concentración de empresas a nuevos supuestos que, sin constituir en sí mismos un proceso de concentración, se juzgaban convenientes para mejorar las estructuras productivas empresariales; el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio, de carácter coyuntural, pues limitaba su eficacia a los planes de concentración, integración y renovación de estructuras de Empresas presentados antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y la Orden ministerial de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre concentraciones agrarias.

A su vez, algunos textos refundidos reguladores de los impuestos han incorporado a su articulado, sistematizándolas, las normas que se contenían en nuestra legislación y que establecían los beneficios fiscales correspondientes a favor de las concentraciones e integraciones de las Empresas.

La multiplicidad de las normas existentes en materia de concentración de Empresas puede constituir un serio obstáculo para el pleno conocimiento por los administrados de los distintos supuestos a que puede extenderse la protección autorizada para tales operaciones. Dicha multiplicidad y dispersión no debe mantenerse, y por ello se considera conveniente recoger en un solo texto, debidamente sistematizadas, todas las normas por las que se regulen los beneficios fiscales para las concentraciones de las Empresas.

Por otra parte, la autorización concedida en el párrafo segundo del artículo doce del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, en cuanto prevé la concesión a las concentraciones de Empresas, de los beneficios reconocidos por la Ley de Industrias de Interés Preferente ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, precisaba de ulterior desarrollo, con el fin de hacer patente el alcance de estos nuevos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Organización Sindical, podrá conceder los beneficios fiscales previstos en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en los artículos ciento siete y ciento cuarenta y seis, apartado cincuenta y cinco, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y en los artículos once y doce del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, a los actos y operaciones de concentración o integración de las Empresas agrarias, industriales y comerciales, que sin tener carácter de monopolio, beneficien a la economía nacional.

Artículo segundo.—Los beneficios a que se refiere el artículo anterior podrán ser otorgados en los términos que resultan del presente Decreto cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Primero.—Constitución de Sociedades mediante la integración de Empresas individuales o sociales.

Segundo.—Fusión de Sociedades de cualquier naturaleza.

Tercero.—Segregación de establecimientos industriales de Sociedades o Empresas, aunque no procedan a su disolución, para su integración posterior en otras preexistentes o de nueva creación.

Cuarto.—Disolución de Sociedades y aportación de los elementos de su patrimonio a otra u otras Sociedades.

Artículo tercero.—Para la concesión y disfrute de los beneficios fiscales aplicables a las operaciones previstas en el artículo segundo, será preciso que, además de los presupuestos del artículo primero, concurren los siguientes requisitos:

Uno.—A) Que los actos y negocios jurídicos a los que se apliquen los beneficios sean necesarios para la realización de las expresadas operaciones.

B) Que se promueva el oportuno expediente ante el Ministerio de Hacienda.

Dos.—En el caso de segregación de establecimientos industriales de Sociedades o Empresas, para su integración posterior en otras preexistentes o de nueva creación, además de los indicados en los apartados anteriores, se precisarán los siguientes:

a) Que los establecimientos segregados y las Empresas en que éstos se integran ejerzan una actividad análoga o complementaria.

b) Que a través de las aportaciones que se realicen, previo informe del Ministerio correspondiente, se logre mejorar la estructura del sector.

Artículo cuarto.—Los beneficios fiscales, a los cuales se refiere el presente Decreto, podrán concederse por el Ministerio de Hacienda tanto a aquellas Empresas que lo soliciten con carácter previo a los acuerdos necesarios para los supuestos comprendidos en el artículo segundo, como aquellas otras que lo soliciten después de adoptados dichos acuerdos cuando los mismos queden condicionados a que por el Ministro de Hacienda se concedan total o parcialmente dichos beneficios.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo diez del presente Decreto, los beneficios fiscales aplicables a las operaciones de concentración o integración de Empresas podrán referirse a los siguientes impuestos:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo sexto.—La exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados podrá concederse a los actos y negocios jurídicos que a continuación se expresan:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos, incluidas las adjudicaciones en pago o para pago de deudas o de su asunción, que se efectúen con ocasión de la constitución de Sociedades mediante la integración de Empresas individuales, de la fusión de Sociedades de cualquier naturaleza o de la integración en una Sociedad preexistente o de nueva constitución de establecimientos industriales o de otras Empresas.

No podrá concederse la exención a favor de las adjudicaciones que, en pago de su participación en el patrimonio social, se hagan a los socios que se separen de las Sociedades por no haberse adherido a la concentración o integración.

B) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos, comprendidas las adjudicaciones en pago o para pago de deuda o de su asunción, que se realicen al disolverse y liquidarse Sociedades de cualquier naturaleza, cuando el patrimonio de las mismas quede integrado en otra u otras, con la misma excepción que en el apartado precedente.

C) Ampliaciones de capital en la cuantía precisa para la realización de las operaciones de concentración o integración.

D) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la concentración o integración realizada.

E) Escrituras públicas o documentos necesarios para la ejecución de los actos o negocios jurídicos expresados en los apartados anteriores o para el cumplimiento de las exigencias de la legislación sobre concentración o integración de Empresas.

Artículo séptimo.—Uno. Podrá concederse la exención por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás En-

tidades Jurídicas, a las plusvalías a que puedan dar lugar las operaciones comprendidas en el artículo segundo del presente Decreto.

Dos. Las plusvalías podrán referirse a los elementos del activo de las Entidades afectadas y, en su caso, a los valores in-materiales de las mismas, siempre que tales plusvalías resulten de las respectivas valoraciones practicadas para los efectos de dichas operaciones.

Tres. El Ministerio de Hacienda podrá recabar las informaciones que considere convenientes sobre los criterios valorativos aplicados por las precitadas Entidades.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Hacienda podrá conceder una bonificación del noventa por ciento de la cuota del Impuesto sobre las Rentas del Capital que corresponda a la distribución de reservas procedentes de las plusvalías originadas a consecuencia de las operaciones comprendidas en el artículo segundo de este Decreto, siempre y cuando la disolución tenga lugar en plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha en que se realicen las expresadas operaciones.

Dos. Cuando se cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior, la bonificación que se regula en el mismo podrá concederse en todos los casos en que se distribuyan las reservas de que se trata y cualquiera que sea la forma en que se realice la distribución.

Tres. En el supuesto de fusión y cuando concurren entre las Sociedades que se fusionan relaciones determinantes de afiliación en base de participaciones en capital, no se considerará que existe distribución de reservas, incluidas las procedentes de las plusvalías expresadas en los apartados anteriores, si dichas reservas a consecuencia de la operación indicada, pasan a la Sociedad absorbente o, en su caso, a la de nueva creación. Lo dispuesto en este apartado se aplicará en la proporción en que se encuentren las reservas de las Sociedades que se fusionan con respecto a las participaciones en capital que determinan la correspondiente afiliación.

Artículo noveno.—Uno. Podrá concederse la aplicación del tipo especial de gravamen del veinte por ciento en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas a la distribución de reservas procedentes de plusvalías exentas del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas con arreglo al artículo séptimo de este Decreto.

Este tipo se aplicará a las bases liquidables correspondientes con total independencia de las rentas procedentes de otras fuentes, en el ejercicio en que la distribución tenga lugar.

Dos. Las rentas a que se refiere el apartado uno de este artículo no se integrarán con las rentas derivadas de cualesquiera otras fuentes a los efectos de la aplicación progresiva de los tipos impositivos a que se refiere el artículo treinta y tres, apartado uno, del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, sino que unas y otras se computarán independientemente aplicando a las primeras el tipo especial del veinte por ciento, y a las otras el tipo progresivo que corresponda.

Artículo décimo.—Además de los beneficios fiscales a que se refieren los artículos anteriores, el Ministro de Hacienda podrá conceder a las Empresas que realicen las operaciones comprendidas en el artículo segundo de este Decreto los beneficios previstos en los números dos, tres y cuatro del artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, adaptadas a la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, por el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de julio, en la forma siguiente:

Uno. Reducción en la base de hasta un máximo del noventa y cinco por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis del texto refundido del Impuesto, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

Para gozar de esta reducción será preciso que las aportaciones, empréstitos y préstamos a los que se conceda, se realicen en el plazo máximo de cinco años, a que se refiere el número seis de este artículo, y se hayan determinado con toda precisión al solicitarse los beneficios aplicables a las operaciones del artículo segundo de este Decreto.

La Orden que conceda éstos especificará con todo detalle las aportaciones, empréstitos y préstamos beneficiados y la cuantía de la reducción.

Dos. Reducción hasta un máximo del noventa y cinco por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que no se produzcan en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, y habrán de realizarse dentro del plazo fijado en el número seis de este artículo, en desarrollo del proyecto que al efecto se aprueba por dicho Ministerio o, en su caso, por el de Agricultura. Este proyecto habrá de ser sometido por las Empresas interesadas a los citados Ministerios dentro del año siguiente a la fecha de la notificación de la Orden por la que se concedan los beneficios fiscales a que se refiere este Decreto, pudiendo ampliar el Ministro de Hacienda este plazo por un periodo de seis meses.

La Orden que conceda el beneficio de que se trata determinará la cuantía de la reducción.

Tres. Bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Cuatro. Libertad de amortización durante el primer quinquenio. El periodo durante el cual se aplicará la efectividad del beneficio será computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

Cinco. Bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento de la Cuota del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas beneficiarias, y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Seis. Cuando no se hubiere fijado plazo especial de duración de los beneficios fiscales a que el presente artículo se contrae, se entenderán concedidos en favor de los actos o negocios jurídicos ejecutados dentro del plazo de cinco años siguientes a la fecha de la Orden aprobatoria de concentración o integración y por los impuestos que en aquel periodo se hubieren devengado.

Artículo undécimo.—Las Sociedades agrarias constituidas como resultado de una concentración o integración de explotaciones, con independencia de la aplicación de los beneficios previstos en este Decreto, podrán gozar en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda, previo informe, en cada caso, del de Agricultura, de una bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura en orden a incrementos de producción, mejoras de productividad, extensiones mínimas según regiones y clases de cultivo, planes de explotación y, en su caso, de transformación y comercialización.

Artículo duodécimo.—Uno. Las propuestas de resolución de los expedientes se formularán por la Comisión Informadora sobre Concentración de Empresas, que estará constituida por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; por el Secretario General Técnico del Ministerio de Hacienda, como Vicepresidente, y como Vocales, por un representante de cada uno de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio y otro de cada una de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, de Impuestos y de Aduanas.

En caso de que la concentración afectara a Empresas cuya actuación se desenvuelva específicamente dentro del ámbito de competencia de otros Ministerios, será convocado un representante de los mismos a la reunión que deba de entender del expediente relativo a dicha concentración.

Dos. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Hacienda, libremente designado por el Subsecretario del Departamento.

Artículo decimotercero.—Uno. La efectividad de los beneficios que se concedan en la Orden ministerial resolutoria del expediente quedará supeditada a que las operaciones de concentración o integración se lleven a cabo en las condiciones

aprobadas en dicha Orden y a que las mismas queden ultimadas dentro del plazo al efecto concedido o de su prórroga. Esta prórroga habrá de ser solicitada necesariamente antes del vencimiento del plazo inicialmente fijado.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se perderán los beneficios concedidos a las operaciones de concentración o integración cuando, con ocasión de las mismas, se lleven a cabo cualesquiera otras operaciones que sean lícitas y no desvirtúen las condiciones señaladas a aquéllas en la correspondiente Orden ministerial. Estas otras operaciones quedarán sometidas a las normas ordinarias de tributación.

Para que las Corporaciones Provinciales y Municipales, de acuerdo con la legislación vigente, puedan declarar cualquier exención o reducción de los arbitrios que gravan los actos o negocios jurídicos por medio de los cuales se realice la concentración o integración de Empresas, será necesario que el Ministro de Hacienda haya aprobado previamente los expedientes de concentración o integración y concedido exención de los Impuestos Estatales.

DISPOSICION FINAL

Seguirán aplicándose las Ordenes ministeriales de cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco y de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en lo que no se oponga al presente Decreto, hasta tanto se dicten las nuevas normas reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se dispone que los Centros no estatales de Educación General Básica envíen al Ministerio la documentación personal de los Profesores que se han hecho cargo del quinto año de dicho grado docente en el actual curso académico de 1971-1972.

De conformidad con lo prevenido en el Decreto 1485/1971, de 1 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 13), todos los Centros no estatales de enseñanza que en el pasado curso académico de 1970-1971 impartieron los cuatro primeros años de la Educación General Básica, han tenido que establecer, obligatoriamente, en el actual curso de 1971-1972 el quinto año de dicho grado docente.

Es preciso, por tanto, que en cumplimiento de esta obligación se proceda a la aprobación del nombramiento de Profesores que en cada Colegio han sido encargados de dicho quinto año, así como dejar actualizada la organización pedagógica de los mismos con vista a su necesaria transformación y clasificación, de acuerdo con la Orden Ministerial de 19 de junio anterior («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Todos los Centros no estatales de enseñanza que han establecido obligatoriamente en el actual curso académico de 1971-1972 el quinto año de la Educación General Básica, remitirán, en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a través de sus respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento, la documentación personal del Profesor o Profesores que se han hecho cargo de dichas clases, a saber:

- Certificado, en extracto, del acta de nacimiento expedido por el Registro Civil, debidamente legalizado.
- Certificado de antecedentes penales extendido por la oficina competente del Ministerio de Justicia.
- Copia, fotocopia, debidamente compulsada, o testimonio notarial del título profesional o, en su defecto, de recibo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición del mismo.